



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0603/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de agosto del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0603/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 179623000042, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

hola, buenas tardes.
me gustaría saber si cuentan con libros de educación en los diferentes niveles educativos en lenguas originarias de Oaxaca?
sí tienen material o libros en lenguas, en que lenguas son y en que variante?
en caso de contestar las anteriores, me podrían decir cómo podría solicitar se proporcione dicho material a las escuelas de una comunidad?
igual si tienen apoyos para docentes que imparta y promuevan la lengua madre?
cual sería ese apoyo o programa en caso de contar con uno y como puedo acceder a el?

De igual forma, en el apartado de "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente manifestó:

programas educativos en lenguas madres

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

no dieron contestación a mi solicitud ni brindaron motivo fundamentado para desecharla

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 2 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0603/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 16 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio UT/95/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

1.- Con fecha 10 de mayo del año 2023, se recibió a través de la plataforma Nacional de transparencia de la cuenta asignada a esta unidad de transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201179623000042, presentada por la C. [...].

2.- Con fecha diez de mayo del dos mil veintidós, esta unidad de transparencia remitió el oficio número UT/73/2023, suscrito por el Lic. José David Hernández Castellanos, responsable de la unidad de transparencia, mediante el cual solicita a la dirección académica, emita una respuesta a la solicitud de información con número de folio 20117 962 3000 42 presentada por la c. [...]

3.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, esta unidad de transparencia, recibió el oficio número DAC/226/2023 de fecha veinticuatro de mayo de este mismo año, por la M.C. Mirna Alicia Hernández Salazar, Directora Académica de este Colegio, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 20117962300042 presentada por la C. [...].

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 139 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Instructora del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente C. [...].



Se anexa al presente, el oficio número DAC/226/2023 de fecha diez de mayo del presente año, suscrito por la Directora Académica, mediante el cual remite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201179623000042, promovida por la C. [...], en la que menciona que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca se integra por sesenta y ocho planteles y trece Centros de Educación Abierta, ubicados en puntos estratégicos en regiones de mayor habla en lenguas originarias de Oaxaca, sin embargo, aún no se cuenta con impresiones de libros y/o materiales de educación en dichas lenguas.

Asimismo se precisa que el último día para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información fue el día 24 de mayo del año en curso y que el oficio de respuesta proporcionado por la Dirección Académica se recibió con fecha 25 de mayo de 2023, es decir un día posterior al término del plazo de diez días hábiles otorgados por la Ley en la Materia, derivado de ello, por cuestiones operativas del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha respuesta no pudo ser enviada debido a que la Plataforma clasificó la solicitud de acceso a la información con estatus de Desechada por falta de respuesta del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1.- Copia certificada del oficio número UT/73/2023 de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por el que suscribe Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección Académica, emita una respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179683000042 presentada por la C. [...].

2.- Copia certificada del oficio número DAC/226/2023 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179623000042 presentada por la C. [...].

3.- Copia certificada del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo, expedido al que suscribe, de fecha cuatro de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Segundo: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número R.R.A.I./0603/2023/SICOMN, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio y representante de este Sujeto Obligado.

TERCERO: Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

CUARTO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

[...]

2. Copia del oficio número UT/73/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora Académica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, con fecha de hoy, fue presentada por la C. [...] la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la cual se registró con el número de folio 201179623000042, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Derivado de lo anterior, turno a usted la solicitud de acceso en mención, con la finalidad de que proporcione la respuesta al solicitante, la cual deberá enviar mediante un oficio a esta

Unidad de Transparencia en cuanto cuenta con la información solicitada o a más tardar el día miércoles 17 de febrero del presente año, a efecto de estar en posibilidades de notificar la respuesta al peticionario, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. (se anexa copia de la solicitud)

[...]

3. Copia del documento que certifica la vista por parte del Coordinador Jurídico del sujeto obligado del oficio número UT/73/2023 donde solicita la respuesta la Unidad de Transparencia a la Directora Académica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

EL QUE SUSCRIBE **LIC. DAVID HERNÁNDEZ CASTELLANOS, COORDINADOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 9º FRACCION XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

----- **CERTIFICO** -----
QUE LA PRESENTE FOJA UTIL, TAMAÑO CARTA UTILIZADA SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA XEROGRÁFICA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, CORRESPONDIENTE AL OFICIO NÚMERO UT/73/2023, DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2023, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE COLEGIO. -----
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, CENTRO, OAXACA, EDIFICIO DENOMINADO MRW (TERCER NIVEL), PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES **A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.** -

----- **DOY FE** -----

4. Copia del oficio número DAc/226/2023 signado por la Directora Académica dirigido al Responsable de la Unida de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención al oficio UT/73/2023 de fecha 10 de mayo del 2023, donde la C. [...], solicita libros o material de educación en lenguas originarias de Oaxaca.

Por este medio, me permito informarle que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, cuenta con 68 planteles y 13 Sistemas de Educación Abierta, los cuales están ubicados en puntos estratégicos en Regiones de mayor habla en lenguas originarias de Oaxaca, sin embargo, **aún no contamos con impresiones de libros y/o materiales de Educación de dichas lenguas, y por tal motivo no podemos atender su solicitud.**

[...]

5. Copia del documento que certifica la vista por parte del Coordinador Jurídico del sujeto obligado del oficio número DAc/226/2023 donde la Directora Académica del sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

EL QUE SUSCRIBE **LIC. DAVID HERNÁNDEZ CASTELLANOS, COORDINADOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 9º FRACCION XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

----- **CERTIFICO** -----
QUE LA PRESENTE FOJA UTIL, TAMAÑO CARTA UTILIZADA SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA XEROGRÁFICA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, CORRESPONDIENTE AL OFICIO NÚMERO DAc/226/2023, DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE COLEGIO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, CENTRO, OAXACA, EDIFICIO DENOMINADO MRW (TERCER NIVEL), PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES **A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

----- DOY FE -----

6. Copia del nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha 04 de enero de 2023, expedido a favor del Lic. José David Hernández Castellanos, firmado por la Directora General ambos del sujeto obligado.
7. Copia del documento que certifica la vista por parte del Coordinador Jurídico del sujeto obligado del oficio de nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia extendido por la Directora General, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

EL QUE SUSCRIBE **LIC. DAVID HERNÁNDEZ CASTELLANOS, COORDINADOR JURÍDICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 9º FRACCION XI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

----- CERTIFICO -----

QUE LA PRESENTE FOJA UTIL, TAMAÑO CARTA UTILIZADA SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA XEROGRÁFICA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJÉ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CASTELLANOS COMO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 04 DE ENERO DEL 2023, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE COLEGIO.----- SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, CENTRO, OAXACA, EDIFICIO DENOMINADO MRW (TERCER NIVEL), PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES **A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-**

----- DOY FE -----

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin obtener respuesta, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó saber si el sujeto obligado la siguiente información:

1. Si cuentan con libros de educación en los diferentes niveles educativos en lenguas originarias de Oaxaca.

2. En que lenguas son y en que variante.
3. Cómo podría solicitar se proporcione dicho material a las escuelas de una comunidad.
4. Si tienen apoyos para docentes que impartan y promuevan la lengua madre.
5. Cual sería ese apoyo o programa en caso de contar con uno y como puedo acceder a él.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido para ello. Por lo que inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Mediante auto de 2 de junio de 2023, la Comisionada Instructora, atendiendo a las facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión, establecidas en el artículo 142 de la LTAPBG, admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBG, por la falta de respuesta a la solicitud de información del solicitante ahora recurrente.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos y mediante el oficio número UT/95/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, remite copia del oficio DAc/226/2023, mediante el cual la Directora Académica refirió lo siguiente:

...Por este medio, me permito informarle que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, cuenta con 68 planteles y 13 Sistemas de Educación Abierta, los cuales están ubicados en puntos estratégicos en Regiones de mayor habla en lenguas originarias de Oaxaca, sin embargo, aun no contamos con impresiones de libros y/o materiales de Educación de dichas lenguas, y por tal motivo no podemos atender su solicitud...

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento no dio contestación a la solicitud de información, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, se pronuncia respecto a lo requerido, manifestando que no cuenta con libros y/o materiales de educación en lenguas originarias, por lo que se tienen atendidas las preguntas subsecuentes que dependían de que fuera afirmativa la primera pregunta.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia

competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública del área sustantiva encargada de dar atención a la solicitud, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0603/2023/SICOM